



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FECHA DEL INFORME TÉCNICO : 18 de noviembre de 2019
PROCESO ADMINISTRATIVO DE : Verificación de Declaración Patrimonial
NOMBRE DEL VERIFICADO : **JOSUE ADAN SÁNCHEZ GÓMEZ**
CODIGO DE RESOLUCIÓN : **RDP-CGR-1767-19**
TIPO DE RESPONSABILIDAD : Administrativa

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve. Las nueve y treinta y seis minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el informe técnico de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil diecinueve, con referencia **DGJ-DP-15-(630)-11-2019**, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, pues en fechas veinticuatro, treinta y uno de octubre y siete de noviembre del año dos mil diecinueve, mediante Edictos publicados en La Gaceta, Diario Oficial, se notificó el inicio del proceso al señor **JOSUE ADAN SÁNCHEZ GÓMEZ**, en su calidad de ex director de tecnología de la información del Instituto Nacional Tecnológico, a quien se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa al referido ex servidor público.

RELACIÓN DE HECHO

Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de **CESE** rendida por el señor **JOSUE ADAN SÁNCHEZ GÓMEZ**, en su calidad de ex director de tecnología de la información del Instituto Nacional Tecnológico, en fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete ante esta entidad fiscalizadora, se determinaron inconsistencias, siendo éstas: 1) Certificado Registral de Vehículo emitido en fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional, se refleja que el ex servidor público tiene inscrito desde el veinte de diciembre del año dos mil dieciséis un vehículo: automóvil, marca: Hyundai, Placa: M 272228, año: 2017; y 2) En el Banco Lafise BANCENTRO, la cónyuge del ex servidor público, señora Bianka Lisseth Cruz Méndez, tiene aperturada una cuenta de ahorro número 107075914, la que se encuentra habilitada desde el veintinueve de junio del año dos mil quince; bienes que no se reflejan en la declaración patrimonial del verificado, hecho que contradice lo dispuesto en el artículo 21, numerales 2) y 5) de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos al establecer que en la Declaración Patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular: los bienes muebles, salvo mobiliario personal y los destinados al consumo personal del declarante, del cónyuge, persona unida al declarante en unión de hecho estable e hijos bajo su responsabilidad legal; así mismo, las cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, especificando sus montos o saldos al momento de la declaración; los números de las cuentas o títulos y el nombre y dirección de la institución bancaria, financiera o de cualquier naturaleza que los hubiera emitido o que los tenga en depósito.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que las inconsistencias señaladas en la Relación de Hechos descritas anteriormente determinan incumplimiento de ley que dan origen al establecimiento de responsabilidades administrativas; por lo que en cumplimiento del debido proceso en fechas veinticuatro, treinta y uno de octubre y siete de noviembre del año dos mil diecinueve, se le notificó mediante Edictos publicados en La Gaceta, Diario Oficial, el inicio del proceso al señor **JOSUE ADAN SÁNCHEZ GÓMEZ**, ya que no se localizó en la dirección señalada en su declaración patrimonial; sin embargo, no se apersono al proceso incoado de forma personalmente ni por medio de apoderado, no haciendo uso de su derecho; sin embargo, en el caso que nos ocupa, con la información brindada por la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional, se evidenció que el vehículo automóvil, marca: Hyundai, Placa: M 272228, año: 2017, fue adquirido desde el veinte de diciembre del año dos mil dieciséis; así mismo, con la información suministrada por el Banco Lafise BANCENTRO, se comprueba que la cónyuge del ex servidor público, señora Bianka Lisseth Cruz Méndez, tiene aperturada la cuenta de ahorro número 107075914, desde el veintinueve de junio del año dos mil quince; es decir, antes que el ex servidor público presentara su declaración patrimonial de Cese ante este Órgano Superior de Control; por tal razón se confirman las inconsistencias, ya que es notorio el incumplimiento al artículo 21 numerales 2) y 5) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, ya referida.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley la de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, dispone que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que le fue atribuida al señor **JOSUE ADAN SÁNCHEZ GÓMEZ**, en su calidad de ex director de tecnología de la información del Instituto Nacional Tecnológico, la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley que regulará esta materia, en este caso, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás Leyes de la República. Además, el artículo 4 de la referida Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos, preceptúa que en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la ley. En atención a esas disposiciones legales, el señor Sánchez Gómez, al no incorporar el vehículo a su nombre y la cuenta de ahorro, a nombre de su cónyuge, que se atribuyó en el procedimiento administrativo, no cumplió categóricamente con la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que este hecho constituye una falta según lo dispone el artículo 12 literal c) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, que constituyen los valores y principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro lado, dicho ex servidor público inobservó el artículo 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece como deber y atribución, la de cumplir los deberes, atribuciones, y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

legales y administrativas aplicables, siendo éstas las razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 77 y 79 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 y 15 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa Interna para la graduación en la imposición de sanciones administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el informe técnico de verificación patrimonial de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil diecinueve, con referencia **DGJ-DP-15-(630)-11-2019**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.

SEGUNDO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** al señor **JOSUE ADAN SÁNCHEZ GÓMEZ**, en su calidad de ex director de tecnología de la información del Instituto Nacional Tecnológico, por incumplir los artículos 130 de la Constitución Política; 21, numerales 2) y 5) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone al señor **JOSUE ADAN SÁNCHEZ GÓMEZ**, multa equivalente a un **(1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor del Instituto Nacional Tecnológico, una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional Tecnológico, deberá informar a esta autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

CUARTO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria número mil ciento sesenta y siete (1,167) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MFCM/FJGG/LARJ
M/López